



CONGRESO
REPÚBLICA



JAVIER ROMMEL PADILLA ROMERO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**PROYECTO DE LEY, QUE
MODIFICA EL INCISO C. DEL
ARTÍCULO 3 DE LA LEY 31454.**

El Congresista de la República que suscribe **JAVIER ROMMEL PADILLA ROMERO**, miembro del Grupo Parlamentario “Renovación Popular”, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley;

FORMULA LEGAL

**LEY FE QUE MODIFICA EL INCISO C. DEL
ARTÍCULO 3 DE LA LEY 31454.**

ARTÍCULO ÚNICO.-

Modifíquese el inciso c. del artículo 3° de la Ley N° 31454, Ley que precisa el artículo 5 la Ley 31173, Ley que Garantiza el Cumplimiento de la Ley 29625, Ley de Devolución de Dinero del FONAVI a los Trabajadores que Contribuyeron al mismo, Priorizando a la Población Vulnerable, como consecuencia de la Pandemia de la COVID-19, en los siguientes términos:

c. Tres (03) representantes de la Asociación Federación Nacional de Fonavistas y Pensionistas del Perú FENAF-PERU inscrita en la P.E. N° 14299096 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

La Comisión Ad Hoc la preside uno de los representantes de la Asociación Federación Nacional de Fonavistas y Pensionistas del Perú.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERO. – VIGENCIA DE LA LEY

La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano"

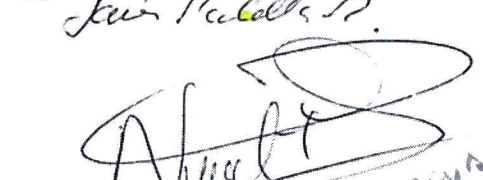
Lima, 07 de agosto de 2022




CUETO ASERVI


Gladys Bohaig, P.




Javier Rommel Padilla R.

HERREM MEDINA

EXPOSICION DE MOTIVOS

1.- FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

En el artículo 5º de la Ley N° 31173, se consignó erróneamente la denominación y sigla real de nuestra institución, conforme su inscripción en Registros Públicos, por **“FEDERACION NACIONAL DE FONAVISTAS Y PENSIONISTAS DEL PERU (FENAFP)”**

En el artículo 3º de la propuesta de la fórmula legal del Proyecto de Ley N° 7898/2020-CR (que dio origen a la Ley N° 31454), se consignó la denominación correcta para efectos del artículo 5º de la Ley N° 31173, acorde con su registro en la Partida Electrónica N° 14299096, **“ASOCIACION FEDERACION NACIONAL DE FONAVISTAS Y PENSIONISTAS DEL PERU”**.

En la misma línea el Proyecto de Ley N° 564/2021-CR (que actualizó el P.L. 7898 y dio origen a la Ley 31454) recoge exactamente la propuesta contenida en el artículo 3º del P.L. N° 7898, en el sentido que la denominación correcta es la que se encuentra registrada en la P.E. N° 14299096: **ASOCIACION FEDERACION NACIONAL DE FONAVISTAS Y PENSIONISTAS DEL PERU**.

Sin embargo, en los dictámenes, aun cuando no fue objeto de proposición, se insertó la sigla FENAFP a la denominación de nuestra institución, manteniéndose el error, como es de apreciarse en la redacción del artículo 3º de la Ley N° 31454, cuya una de sus finalidades era precisamente, corregir el error de redacción contenido en el artículo 5º de la Ley N° 31173.

Las posibles consecuencias de esta incongruencia generada por la consignación defectuosa de nuestra denominación en la Ley N° 31173 y ahora en la Ley N° 31454, fueron advertidas en los referidos proyectos de Ley (7898/2020 y 564/2021), así como en los respectivos dictámenes.

En primer lugar, se explica la necesidad de la norma, dado que el Congreso emitió la Ley N° 31173 para devolverle su dinero a los señores fonavistas, atendiendo a la necesidad y situación de la base social fonavista, compuesta en su gran mayoría por adultos mayores, en situación de alta vulnerabilidad por efectos de la pandemia y la derivada crisis económica; devolución sustentada en la jurisprudencia constitucional y la Ley N° 29625 y que durante 20 años venía siendo boicoteada por los sucesivos gobiernos de turno (páginas 4 y 5 segundo párrafo del P.L. N° 7898).

En segundo lugar, se señala en el literal b) (EXPOSICION DE MOTIVOS- Necesidad de la Norma) que, nuestra institución *"corre el riesgo de no poder asumir sus funciones por cuanto por error de redacción se ha escrito que la Comisión Ad Hoc estará conformada por "Cuatro representantes de la FEDERACION NACIONAL DE FONAVISTAS Y PENSIONISTAS DEL PERU (FENAFP) y la preside un representante de la FEDERACION NACIONAL DE FONAVISTAS Y PENSIONISTAS DEL PERU (FENAFP)".*

Denominación que DIFIERE de nuestra denominación *"registrada en su partida registral, que se debe precisar, es **ASOCIACIÓN FEDERACIÓN NACIONAL DE FONAVISTAS Y PENSIONISTAS DEL PERÚ FENAF-PERU**...en tal sentido no podría, por esta incongruencia, registrar su representación en su Personería Jurídica, así como tampoco en la **P.E. 11013716 del REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS-REGISTRO DE PODERES** de la Comisión Ad Hoc creada por la Ley N° 29625 lo que inevitablemente generará que la Comisión Ad Hoc no se pueda instalar en forma oportuna para dar inicio a sus funciones con la celeridad que la necesidad de dos millones de familias exige".*

Sin embargo, en el Dictamen aprobado por UNANIMIDAD el 05 de julio de 2021, recaído en el referido proyecto de ley, a pesar de que se señala que *"el Proyecto de Ley N° 07898/2020-CR, se aclara el artículo 5 de la Ley N° 31173 señalando que la representación de los fonavistas en la nueva conformación de la Comisión Ad Hoc creada por la Ley N° 29625 y modificada por la Ley N° 31173, que por las razones expuestas es de vital importancia para el cumplimiento de la Ley, corresponde a la **Asociación Federación Nacional de Fonavistas y Pensionistas del Perú (FENAFP)**, con lo que queda apta para asumir sus funciones, con el nombre exacto que figura en su partida registral con personería jurídica debidamente inscrita en la Partida N° 14299096 del Libro de Personas Jurídicas - Asociaciones, de los Registros Públicos".*

Lo cual resulta un absoluto contrasentido, puesto que no salva el error, sino que más bien lo mantiene al agregar la sigla (FENAFP) que no fue propuesta por ningún congresista asistente a la referida sesión y que no corresponde a la denominación registrada en nuestra Partida Electrónica; **"ASOCIACION FEDERACION NACIONAL DE FONAVISTAS Y PENSIONISTAS DEL PERU"** cuyas siglas son FENAF-PERU.

Así llegamos a la Ley N° 31454, que en el artículo tercero consigna que la representación fonavista corresponde a la **ASOCIACION FEDERACION NACIONAL DE FONAVISTAS Y PENSIONISTAS DEL PERU (FENAFP)**, manteniéndose el error que ha causado que hayan transcurrido CUATRO MESES, exactamente, desde que se publicó el 15 de abril de 2022 en el

Diario El Peruano y hasta la fecha la **ASOCIACION FEDERACION NACIONAL DE FONAVISTAS Y PENSIONISTAS DEL PERU** no pueda registrar sus representantes en su Personería Jurídica (P.E. N° 14299096) y en la de la Comisión Ad Hoc creada por la Ley 29265 (P.E. N° 11013716), afectando a dos millones de adultos mayores, que desde hace casi 22 años viene buscando justicia, que el Congreso de la Republica ha efectuado, pero que no puede concretarse por este error.

3.- ANALISIS DE LA PROPUESTA

Mediante el presente proyecto de **Ley que modifica** el inciso c. del artículo 3 de la Ley N° 31454 *“Ley que precisa la Ley N° 31173, Ley que garantiza el cumplimiento de la Ley N° 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, priorizando a la población vulnerable, como consecuencia de la pandemia de la COVID-19”*. La promulgación de la presente posibilitará cumplir con el objetivo proyectado en la Ley N° 31454, la misma que busca asegurar la implementación y ejecución inmediata de la Ley N° 31173, Ley que garantiza el cumplimiento de la Ley N° 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, priorizando a la población vulnerable como consecuencia de la pandemia de la COVID-19.

4.- EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La propuesta legislativa modifica el inciso c. del artículo 3 de la Ley N° 31454 *“Ley que precisa la Ley N° 31173, Ley que garantiza el cumplimiento de la Ley N° 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, priorizando a la población vulnerable, como consecuencia de la pandemia de la COVID-19”*. La presente. La presente corrección a la Ley antes mencionada, no modifica, no deroga, tampoco contraviene a la normatividad imperativa legal ni constitucional vigente.

5.- ANALISIS COSTO BENEFICIO

La modificación del inciso c. del artículo 3 de la Ley N° 31454, y la debida promulgación de la norma no generará gasto alguno al erario del Estado Peruano, por corresponder a leyes existentes, consistentes e imperativas en plena vigencia, las mismas que han sido invocadas con el propósito de garantizar el cumplimiento de la Ley N° 29625, Ley de devolución del dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al

mismo, priorizando a la población vulnerable como consecuencia de la pandemia de la COVID-19. Los beneficios esperados a partir de la evaluación, debate y aprobación de la presente iniciativa legislativa; es garantizar la devolución del dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, priorizando a la población vulnerable como consecuencia de la pandemia de la COVID-19.

6.- LA RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La propuesta legislativa a la que hacemos mención, proyecto de ley, es concordante con las Políticas de Estado del acuerdo Nacional:

- a). Cuarta Política de Estado: Institucionalidad del Diálogo y la concertación
- b). Décima Política de Estado: Reducción a la Pobreza y,
- c). Vigésima Octava Política de Estado: Acceso a la Justicia.

Es preciso señalar que el Estado debe garantizar el acceso universal a la justicia y ejecutar políticas aparentes que aseguren el goce y vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú.